



Resolución No. CSJBOR23-259
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00107

Solicitante: Adil José Meléndez Márquez

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Luis Miguel Villalobos Álvarez

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001233300020150062200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de febrero del año en curso, se recibió de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, solicitud de vigilancia judicial presentada por el doctor Adil José Meléndez Márquez sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001233300020150062200, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, el 3 de julio de 2020 se presentó solicitud de adición de sentencia del 15 de mayo de esa anualidad y que se adelantara sucesión procesal por fallecimiento del demandante, sin que a la fecha se haya tramitado; adicionalmente, que por auto del 22 de octubre de 2020 se fijó fecha para audiencia, sin que se hayan resuelto las solicitudes alegadas.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-101 del 28 de febrero de 2023, se dispuso requerir al doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 6 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el 19 de octubre de 2020 se ingresaron al despacho solicitud de sucesión procesal y adición de sentencia por la parte demandante, así como recurso de apelación contra sentencia por la parte demandada, por lo que se ordenó, por auto del 22 de octubre de esa anualidad, convocar audiencia de conciliación para resolver las solicitudes de la parte demandante, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

antes de pronunciarse sobre el recurso de apelación.

El 24 de noviembre de 2020 se celebró audiencia de conciliación en la que se resolvió admitir la sucesión procesal propuesta por la parte demandante y, respecto de la solicitud de adición de sentencia, se indicó que se resolvería por auto separado ante la necesidad de pronunciamiento y aprobación de los demás magistrados que conforman la sala de decisión. Finalmente, se tuvo que suspender la diligencia por inasistencia del apoderado de la parte demandante, de lo cual se dejó constancia en la respectiva acta.

El 10 de diciembre de 2020 se ingresó el expediente al despacho para decidir sobre la adición de sentencia, por lo que se presentó proyecto complementándola ante los magistrados de la sala de decisión, el 30 de julio de 2021, la cual fue aprobada y notificada el 17 de febrero del 2022.

Se ingresó el proceso al despacho el 17 de marzo de 2022 para fijar fecha para continuación de audiencia de conciliación, por lo que, mediante auto del 17 de junio de 2022 se fijó el 13 de julio de esa anualidad como fecha para reanudarla, la cual tuvo que suspenderse nuevamente por la ausencia de trámite de un memorial de junio de 2022, el cual no reposaba en el expediente.

La plurimencionada audiencia de conciliación tuvo que reprogramarse por una inconsistencia entre la fecha dictada de manera oral y la registrada en el acta. Finalmente, el 24 de agosto de 2022 se declaró fallida la conciliación por inasistencia del apoderado de la parte demandante, por lo que se concedió, en efecto suspensivo, el recurso de apelación solicitado por la parte demandada el 3 de julio de 2020, ordenándose la remisión del expediente al Consejo de Estado para lo de su resorte.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adil José Meléndez Márquez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Adil José Meléndez Márquez presentó solicitud de vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, el 3 de julio de 2020 se presentó solicitud de adición de sentencia del 15 de mayo de esa anualidad y que se adelantara sucesión procesal por fallecimiento del demandante, sin que a la fecha se haya tramitado; adicionalmente, que por auto del 22 de octubre de 2020 se fijó fecha para audiencia, sin que se hayan resuelto las solicitudes alegadas.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó respecto de los trámites alegados, que mediante audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020 se resolvió admitir la sucesión procesal solicitada y que, respecto de la solicitud de adición de sentencia, se indicó que se resolvería por auto separado, debido a la necesidad de revisión y aprobación de los magistrados que conforman la sala de decisión, lo que finalmente ocurrió el 17 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------



1	Solicitud de sucesión procesal y adición de sentencia del 15/05/2020	03/07/2020
2	Recurso de apelación por la parte demandada contra sentencia del 15/05/2020	03/07/2020
3	Pase al despacho del expediente	19/10/2020
4	Auto resuelve convocar a audiencia de conciliación el 24 de noviembre de 2020, antes de pronunciarse sobre el recurso de apelación	22/10/2020
5	Audiencia de conciliación en la que se resolvió admitir la sucesión procesal y, por otra parte, se indicó que la adición de sentencia se resolvería por auto separado, por la necesidad de pronunciamiento de los magistrados que conforman la Sala de Decisión	24/11/2020
6	Pase al despacho para decidir sobre adición de sentencia	10/12/2020
7	Proyecto de sentencia complementaria a Sala de decisión	30/07/2021
8	Aprobación y notificación de sentencia complementaria	17/02/2022
9	Pase al despacho del expediente para fijar fecha de continuación de audiencia de conciliación	17/03/2022
10	Auto fija el 13 de julio de 2022 como fecha para continuación de audiencia de conciliación	17/06/2022
11	Pase al despacho para preparación de audiencia de conciliación	08/07/2022
12	Audiencia de conciliación suspendida por falta de trámite de memorial allegado en junio de 2022, el cual no reposaba en el expediente, por lo que se fija como fecha de continuación de audiencia el 9 de agosto de 2022	13/07/2022
13	Pase al despacho para preparación de audiencia	25/07/2022
14	Auto reprograma fecha para continuación de audiencia de conciliación por inconsistencia entre la fecha dictada de manera oral y la consignada en el acta	11/08/2022
15	Pase al despacho para preparación de audiencia	23/08/2022
16	Declaración de audiencia fallida por inasistencia del apoderado de la parte demandante e igualmente se concedió el recurso de apelación solicitado el 03/07/2020 en efecto suspensivo, por lo que se ordenó la remisión del expediente al Consejo de Estado	24/08/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Tribunal Administrativo de Bolívar en tramitar las solicitudes de sucesión procesal y adición de sentencia.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido, que la solicitud de sucesión procesal fue admitida en audiencia del 24 de noviembre de 2020 y que, la adición de sentencia se aprobó y notificó el 17 de febrero de 2022; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 6 de marzo hogafío.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se habían adelantado con anterioridad las solicitudes alegadas. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Respecto de la sucesión procesal aducida, se tiene que esta fue admitida en audiencia del 24 de noviembre de 2020, la cual fue programada por auto del 22 de octubre de esa anualidad, es decir, 24 días hábiles después del pase al despacho del expediente para su trámite, esto, respecto de lo establecido en el artículo 68 del Código General de Proceso en aplicación del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como del artículo 192 *ibidem*.

Por otra parte, respecto de la solicitud de adición de sentencia, se tiene que esta fue tramitada el 17 de febrero de 2022; es decir, más de 14 meses después de lo decidido en audiencia del 24 de noviembre de 2020, por lo que, conforme lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, en aplicación al precitado artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bien vale la pena revisar las cargas laborales de esa célula judicial.

La información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU corresponde a las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	630	351	189	357	435
Año 2022	435	341	58	283	435

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = (630 + 692) – 247

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 1075

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 90,56% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, respecto de la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, si bien no superó el límite establecido por dicha corporación, demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2021	324	292	2,70
2022	247	201	1,95

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Aunado a lo anterior, esta Corporación procedió a comparar las cargas efectivas de los años 2021 y 2022 de todos los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el que se obtuvo como resultado lo siguiente:

	Carga efectiva
Despacho 001	905
Despacho 002	1029
Despacho 003	1024
Despacho 004	1243
Despacho 005	869
Despacho 006	996
Despacho 007	1022

De la información presentada, se advierte que en los años 2021 y 2022, el despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, tuvo las segunda carga efectiva más alta, en comparación con sus equivalentes, lo que puede tener incidencia en la evacuación de sus asuntos.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, queda claro que transcurrió más de un año entre la audiencia que determinó tramitar la adición de sentencia y su aprobación por la sala, término que parece desbordar lo esperado para este tipo de actuaciones, por lo que se exhortará al magistrado para que esté atento y haga un estricto seguimiento de los asuntos que presenta a estudio de los demás magistrados de la sala de decisión, con el fin de mejorar la oportunidad de las decisiones.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció en parte a la carga laboral soportada por este, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar al quejoso para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adil José Meléndez Márquez, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001233300020150062200, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que esté atento y haga un estricto seguimiento de los asuntos que presenta a estudio de los demás magistrados de la sala de decisión, con el fin de mejorar la oportunidad de las decisiones.

TERCERO: Exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al peticionario y al doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.



QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS